# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
# CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de alimentos mayor Rad: N°.2009-00809-00

Habida cuenta de la solicitud de prescripción de los depósitos judiciales existentes en la cuenta de este Despacho descontados para el presente proceso ejecutivo, así como la misiva allegada por quien en su momento fungió como demandante, en tanto su representado hijo hoy cuenta con la mayoría de edad, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO prescribir los depósitos judiciales existentes para este asunto, en tanto se trata de un proceso ejecutivo no terminado y sólo hasta el 21 de enero del presente año, el beneficiario de la cuota alimentaria que se ejecuta alcanzó la mayoría de edad, razones suficientes que impiden dicha prescripción.

SEGUNDO. REQUERIR a JUAN JOSÉ ARTUNDUAGA RIVERA quien en la actualidad cuenta con 18 años de edad, a fin de que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si es su voluntad o no continuar la ejecución en contra de su progenitor, caso para el cual deberá designar apoderado judicial que lo represente. Lo anterior, en tanto la representación que venía ejerciendo su progenitora, quedó relegada al cumplir la mayoría de edad; de igual manera, deberá allegar Certificado de estudios vigente; en el entendido de que la obligación alimentaria no es de carácter perpetua sino en casos especiales y una de las condiciones para acceder a su continuidad después de alcanzada la mayoría de edad, es la probanza de los estudios superiores, tecnológicos o técnicos cursados o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento si padece “algún impedimento corporal o mental, o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”.

TERCERO. ENCONTRÁNDOSE superado el monto del pago endilgado en la liquidación del crédito obrante a folio 115 del expediente físico, mismos que fueron pagados a la progenitora demandante en su momento, es menester REQUERIR a los apoderados de las partes en Litis, a fin de que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumplan la carga procesal que les compete allegando la actualización del crédito. Lo anterior, de conformidad con los preceptos del numeral 4 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por la citaduría del Juzgado, remítase copia de la presente providencia a las direcciones electrónicas malurivera922@gmail.com y Jaime.artunduaga@gmail.com a fin de que se sirvan enterar a sus representantes judiciales sobre lo acá dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 59 Hoy 19 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -